

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 14 DE JULIO DE 2016 (485/2016)**

**Protección del derecho a la intimidad
de los personajes públicos.
Conflicto con la libertad de información,
que no abarca los aspectos de su vida sentimental**

Comentario a cargo de:
BRUNO RODRÍGUEZ-ROSADO
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad de Málaga

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE JULIO DE 2016

RoJ: STS 3434/2016 - **ECLI:ES:TS:2016:3434**

ID CENDOJ: 28079119912016100020

PONENTE: EXCMO. SR. DON PEDRO JOSÉ VELA TORRES

Asunto: La sentencia se enfrenta con el problema de ponderar el derecho a la intimidad de un personaje público con el derecho a la información referido a sus relaciones sentimentales y con la libertad de expresión. A juicio del Tribunal Supremo, dichas facetas afectivas se encuentran siempre protegidas por el derecho a la intimidad, sin que la relevancia pública de un sujeto pueda anular –aunque sí de algún modo rebajar– el nivel de protección constitucional de su intimidad. Sin embargo, por otra parte, existe un interés público, legítimo, en los procesos penales, y por tanto actuaron en el ámbito protegido por el derecho a la información aquellos demandados que, en el marco de un conocido procedimiento penal que afectaba al demandado, se

limitaron a dar cuenta de la aportación a la causa de una serie de correos electrónicos en los que se aludía a supuestas relaciones extramatrimoniales del demandante.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. Una cuestión previa: demanda por lesión a la intimidad y no al honor. 5.2. Las relaciones sentimentales o afectivas como elemento de la intimidad. 5.3. El conflicto con el derecho a la información y la prevalencia en este ámbito del derecho a la intimidad. En particular, el problema de la relevancia pública del sujeto afectado. 5.4. El conflicto entre derecho a la intimidad y libertad de expresión. 5.5. Una vía de legitimación: el objetivo interés público en los procesos penales. 5.6. Aplicación de la doctrina a los presentes recursos. 5.7. El voto particular disidente del Magistrado Arroyo Fiestas. 5.8. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

Don Alfonso interpuso demanda de protección civil del derecho a la intimidad personal y familiar contra don Balbino y contra una serie de empresas de comunicación (las editoras de los diarios “El Mundo”, “elEconomista.es”, “elSemanalDigital.com”, las revistas “Semana”, “Pronto” y “Vanitatis”, la emisora del canal “Telecinco” y la productora de “El Programa de Ana Rosa”), fundada en la revelación y divulgación por los demandados de una serie de correos electrónicos relativos a la vida privada del demandante.

Conforme a los hechos probados en la instancia y no impugnados ante el Tribunal Supremo, el Sr. Balbino había revelado a los mencionados medios de comunicación la existencia de los citados correos que le había remitido el demandante, y en los que se hacía referencia a una supuesta infidelidad matrimonial de éste último. Dichos correos fueron aportados por el Sr. Balbino en la causa penal seguida contra él y el Sr. Alfonso, entre otros, en el marco del conocido como “caso Nóos”, siendo rechazados por el tribunal penal.

Los medios de comunicación demandados se hicieron eco de los citados correos y de su contenido, informando de la instrucción judicial del mencionado caso, de la pretensión del Sr. Balbino de aportar esos correos, y de su rechazo por el tribunal penal. Además, varios de esos medios comentaron y profundizaron en determinados aspectos relacionados con la supuesta infidelidad matrimonial del demandante o con la reacción de su esposa, hermana del actual Jefe del Estado, así como con el posible devenir de la relación conyugal.

La demanda solicitaba que se declarase la efectiva lesión producida con esas conductas en el derecho a la intimidad del demandante, que se condene a los

demandados a cesar y abstenerse para lo sucesivo de cualquier revelación, divulgación o comentario sobre los referidos correos, que se condene a cada uno de los demandados a abonar al demandante una indemnización de importe de un euro por el daño moral causado, y que, en el caso de los medios de comunicación demandados, se les condene también a publicar el fallo de la sentencia.

2. Soluciones dadas en primera instancia

El Juzgado de Primera instancia nº 46 de Barcelona dictó sentencia, de fecha 24 de abril de 2014, por la que desestimo íntegramente la demanda. Para ello razonó, en síntesis, que aunque las informaciones objeto de la demanda no estarían amparadas en la doctrina del reportaje neutral, porque son objeto de reelaboración y en ellas se emiten juicios de valor, la notoriedad y proyección pública del demandante son indiscutibles, debiendo tenerse en cuenta además que éste no tuvo una conducta adecuada al celo y cuidado razonables, pues envió correos impropios de su posición institucional a sabiendas de que había personas que podían acceder a ellos, de forma que tal conducta diluye la protección requerida. Además, entiende que la pretensión de cese de publicación del contenido de los correos electrónicos en lo sucesivo supone una condena que no puede acogerse, porque sería tanto como imponer límites futuros a la libertad de expresión, a la vez que desestima también la indemnización de un euro por no acreditarse el daño, ni tampoco las ventajas económicas de los medios demandados.

3. Soluciones dadas en apelación

El demandante presentó recurso de apelación, y la sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia en fecha 26 de marzo de 2015, revocando la de primera instancia, y estimando íntegramente la demanda. A juicio de la Audiencia, ni la relevancia pública del demandante justifica una menor protección de su derecho a la intimidad personal y familiar, ya que la información divulgada afectaba a unas comunicaciones referentes al plano afectivo, ni el hecho de que los correos se enviaran desde un ordenador del Instituto Nóos aminora el umbral de protección del derecho a la intimidad del demandante; y si bien es cierto que su posición institucional debió llevarle a extremar la diligencia o cuidado en las comunicaciones con terceras personas, ello no significa que autorizase su difusión, y menos aún, que se diluya la protección constitucional de su derecho. A juicio de sentencia, por tanto, el derecho a la intimidad es prevalente en un supuesto como el analizado sobre el derecho a la información. Y ello porque la información sobre la supuesta infidelidad matrimonial de un personaje público como el demandante, incluso asumiendo que él mismo haya menoscabado su honorabilidad por su presunta conducta delictiva, resulta una noticia irrelevante para su faceta pública.

4. Los motivos de casación alegados

Los demandados interpusieron recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia. Los recursos de las entidades condenadas, titulares de los medios de comunicación que divulgaron la noticia, interpuestos todos ellos de forma autónoma, giraban en torno a la infracción del artículo 20 de la Constitución, relativo a la libertad de expresión y al derecho a la información, en relación con los artículos 2 y 7 de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, entendiéndose que la libertad de expresión y, en particular, el derecho a la información, resultan en este caso prevalentes frente a la protección de la intimidad del demandado. Alegaban en relación con ello violación de la jurisprudencia española y europea en la materia.

Por su parte, el recurso del Sr. Balbino impugnaba la valoración probatoria realizada por la Audiencia, negando que hubiese quedado probado que el recurrente poseyera los correos divulgados, o que los hubiese facilitado a los medios de comunicación que a ellos hicieron alusión. Además, el recurrente alega que no participó en las noticias o programas que se hicieron eco de dichos correos, y que, en cualquier caso, el demandante-recorrido es un personaje de gran relevancia pública, que actuó de modo descuidado en la preservación de sus correos, renunciando así a la protección de su intimidad.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Una cuestión previa: demanda por lesión a la intimidad y no al honor

A pesar de que no constituye una cuestión tratada por la Sentencia, conviene tal vez comenzar clarificando un punto que de otro modo puede inducir a confusión a quien la lea. Aunque en algún lugar de la sentencia y de sus fundamentos se hace referencia al derecho al honor, la realidad es que la demanda gira en torno al derecho a la intimidad personal. Como es bien sabido, el primero se centra en la dignidad de la persona, bien sea en su aspecto objetivo –estima de los demás hacia su persona– o subjetivo –sentimiento de la propia dignidad–. El derecho a la intimidad, como inmediatamente se dirá, concede en cambio al sujeto un ámbito reservado de la injerencia y conocimiento de terceros. Pues bien, las conductas a las que se refiere la demanda se plantean como actuaciones lesivas del derecho a la intimidad. No obstante las mencionadas referencias aisladas al derecho al honor, fruto probablemente de una confusión redaccional, la demanda no se ocupa de él. Y ello a pesar de que también podía entenderse que la conducta de los demandados había lesionado el derecho al honor del demandante: si la STC 99/2002, de 6 de mayo,

aplicando el mismo criterio que la STC 112/2000, de 5 de mayo, ya declaro en general que “revelar datos de la vida íntima de una persona puede implicar un menoscabo de su honorabilidad, pues su público conocimiento puede hacerla desmerecer en la opinión ajena”, en el caso concreto aquí tratado cabría pensar que, como dijo la STS 134/2009, de 26 de febrero “el adulterio sigue contando hoy en día con un reproche social suficiente para hacer desmerecer la reputación de los dos miembros de la pareja”, y que por tanto su revelación entraña una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Sin embargo, la demanda presente no pretende discutir si la conducta de los demandados ha menoscabado la estima que los demás sienten hacia el demandante, sino únicamente si dicha conducta ha lesionado su intimidad. Lo cual, desde mi punto de vista, constituye una opción acertada en el modo de dirigir la demanda.

5.2. *Las relaciones sentimentales o afectivas como elemento de la intimidad*

El primer punto que aborda el Tribunal Supremo en su sentencia, necesario para clarificar si las conductas de los demandados pueden haber constituido lesión al derecho a la intimidad del demandante, es el ámbito protegido por éste. Para ello, la Sentencia lleva a cabo una labor de construcción doctrinal, recogiendo las mejores aportaciones de nuestro Tribunal Constitucional, y procurando delimitar del mejor modo posible el objeto de ese derecho recogido en el artículo 18.1 de la Constitución.

Para ello, transcribiendo unas palabras ya clásicas de nuestro Tribunal Constitucional (vid. SSTC 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5, 17/2013, de 31 de enero FJ 14, o 176/2013, de 21 de octubre, FJ 7), al que cita por su Sentencia 7/2014, de 27 de enero, la sentencia declara que “el derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. De suerte que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga a su titular cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones, salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz del afectado que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal que reserva al conocimiento ajeno”. Para continuar luego diciendo que el derecho a la intimidad garantiza (STC 134/1999) que “a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar”. Y que, como también se dijo en la STC 176/2013, “lo que el artículo 18.1 CE garantiza es el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra

vida privada”. Jurisprudencia recogida a su vez por numerosas sentencias del Tribunal Supremo (vid., entre las más recientes, Sentencia 478/2014, de 2 de octubre, 482/2015, de 22 de septiembre, y 91/2017, de 15 de febrero, con cita de otras).

Concretando todo lo anterior en el ámbito propio de la materia tratada, la sentencia objeto de este comentario entiende que las relaciones sentimentales o afectivas forman parte del núcleo esencial protegido por el derecho a la intimidad. Para ello se apoya esta vez en la propia doctrina del Tribunal Supremo, recogida en particular en las Sentencias 667/2014, de 27 de noviembre, 793/2013, de 13 de diciembre, y 590/2011, de 29 de julio. La primera de ellas declara, y es recogido de forma textual en esta sentencia, que “[p]oner en conocimiento de terceros cuestiones relativas a la orientación sexual del demandante e insinuar la existencia de una relación extramatrimonial, no constando su veracidad, además de comportar la vulneración del derecho al honor a que se ha hecho referencia representa un atentado a su intimidad personal y familiar al ver revelada de esa manera y en esos términos aspectos de su vida privada. Y es que realmente el aspecto de la sexualidad, las relaciones sentimentales y en general, las relaciones afectivas pertenecen al ámbito de la intimidad, habiendo generado la información difundida comentarios desviados respecto a la vida privada de dicho litigante, que únicamente sirve para satisfacer la curiosidad de las gentes, ya que en definitiva se divulgó un aspecto de la vida íntima personal y familiar, que está incluido en el ámbito de lo privado y en ningún caso resultó justificada su publicidad”. Doctrina que resulta absolutamente concordante con la sostenida por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 18/2015, de 16 de febrero, 7/2014, de 27 de enero, 176/2013, de 21 de octubre o 83/2002, de 22 de abril.

5.3. El conflicto con el derecho a la información y la prevalencia en este ámbito del derecho a la intimidad. En particular, el problema de la relevancia pública del sujeto afectado

Una vez clarificado que el ámbito de las relaciones afectivas o sentimentales forma parte del núcleo central del derecho a la intimidad, se plantea la sentencia si ese derecho puede verse constreñido por otro derecho constitucional, en concreto por la libertad de información recogida en el art. 20.1.d) de la Constitución, pues precisamente es en este último título en el que se apoyan los demandados para entender que su conducta no constituyó intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del demandante.

Según doctrina reiterada de nuestros tribunales, en caso de conflicto entre derechos fundamentales –conflicto especialmente típico en los casos de derecho a la intimidad y libertad de información, hasta el punto de aparecer previsto en el artículo 20.4 de la Constitución–, corresponde aplicar la llamada técnica de la ponderación, debiendo prevalecer aquel que, a la luz de las circunstancias del caso, tenga mayor peso.

La Sentencia aborda con particular detalle esta cuestión, apoyándose tanto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos humanos, en concreto y respectivamente en sus Sentencias 29/2009, de 26 de enero, y en las Sentencias de 24 de junio de 2004, de 7 de febrero de 2012, ambas dictadas en el caso *von Hannover versus República Federal de Alemania* (demandas número 59320/00, y acumuladas 40660/08 y 60641/08; por cierto que la sentencia cita también otras dos sentencias entre los mismos litigantes, de fecha 17 de febrero de 2014 y 19 de mayo de 2015 que no es posible encontrar en la base de datos del Tribunal Europeo de Derechos humanos). De acuerdo con ello, la sentencia parte de la doctrina de la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, siempre que aquel se refiera a asuntos de relevancia pública que resulten de interés general (vid. también al respecto las Sentencias de Tribunal Constitucional 21/2000, de 31 de enero, y 68/2008, de 23 de junio, y las del Tribunal Supremo 590/2011 de 29 de julio y 269/2015, de 19 de mayo). Pero tiene a la vez muy en cuenta las restricciones que esa necesidad de relevancia pública de la información entraña, y que, a mi juicio, quedan claramente expresadas en las palabras con que la Sentencia de Tribunal Constitucional 208/2013, de 16 de diciembre recoge la jurisprudencia de ese tribunal sobre la materia: “la libertad de información ocupa una posición especial, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (por todas, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4, y las allí citadas). Ahora bien, como se sabe, hemos condicionado la protección constitucional de la libertad de información a que ésta sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. También hemos afirmado que el valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de ceder únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática, como establece el art. 20.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH). De modo que la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, «pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad», sin que baste a tales efectos la simple satisfacción de la curiosidad ajena (STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3). De otra forma,

«el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso del derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto» (STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2)».

Siguiendo la línea argumental emprendida, el siguiente punto del que trata la sentencia, y que ocupa el centro mismo del debate que debe dirimir, es el relativo a la eficacia que puede tener, frente a la protección del derecho a la intimidad, el hecho de que su titular sea un sujeto de amplia notoriedad o relevancia. Formulada en forma de pregunta, se trata de responder a la siguiente cuestión: el hecho de que un sujeto sea de gran proyección pública, ¿no convierte en objeto del derecho a la información las facetas privadas de su personalidad?

La sentencia responde a esta pregunta recogiendo las mejores aportaciones de la jurisprudencia nacional y europea, ya antes mencionada. En concreto, transcribe el § 110 de la sentencia de 7 de febrero de 2012 del Tribunal europeo de derechos humanos (caso *von Hannover versus República federal de Alemania*, en demanda de protección del derecho a la intimidad de un sujeto perteneciente a una familia real), donde se declara que “el papel o la función de la persona en cuestión y la naturaleza de las actividades que son objeto del reportaje y/o la fotografía, constituyen otro criterio importante, relacionado con el anterior [interés general]. A este respecto, cabe distinguir entre los particulares y las personas que actúan en un ámbito público, como personalidades de la política o personajes públicos. Así, mientras que un particular desconocido para el público puede aspirar a una protección especial de su derecho a la vida privada, no sucede lo mismo con las personas públicas (*Minelli contra Suiza*, núm. 14991/2002, 14 junio 2005, y *Petrenco*, previamente mencionada, ap. 55). En efecto, no se puede asimilar un reportaje sobre unos hechos susceptibles de contribuir a un debate en una sociedad democrática, sobre personalidades de la política en el ejercicio de sus funciones oficiales por ejemplo, a un reportaje sobre detalles de la vida privada de una persona que no ejerce tales funciones (Sentencias, previamente mencionadas, *von Hannover*, ap. 63, y *Standard Verlags GmbH*, ap. 47). Si en el primer caso el papel de la prensa corresponde a su función de «perro guardián» encargada, en una democracia, de comunicar ideas e informaciones sobre cuestiones de interés público, este papel parece menos significativo en el segundo. Asimismo, si en circunstancias concretas el derecho del público a ser informado puede incluso referirse a aspectos de la vida privada de personas públicas, concretamente cuando se trata de personalidades de la política, no es así, aun cuando gozaran de cierta notoriedad, cuando las fotografías publicadas y los comentarios que las acompañan se refieren exclusivamente a detalles de su vida privada y tienen el único propósito de satisfacer la curiosidad del público a este respecto (Sentencias, previamente mencionada, *von Hannover*, ap. 65 con las referencias que en ella

se citan, y *Standard Verlags GmbH*, ap. 53; véase también el punto 8 de la Resolución de la Asamblea Parlamentaria –apartado 71 supra–). En este último supuesto, la libertad de expresión requiere una interpretación menos amplia”. De todo lo cual acaba concluyendo nuestra sentencia que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona pueda considerarse contribución a tal efecto”.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, la sentencia resume también las aportaciones del Tribunal constitucional en relación con la notoriedad del sujeto como elemento modulador del derecho a la intimidad, apoyándose particularmente en las Sentencias 29/2009, de 26 de enero, y 18/2015, de 16 de febrero. A su juicio, dicha jurisprudencia, plenamente coherente con la europea antes citada, entiende que “dado que la protección constitucional se ciñe a la transmisión de hechos noticiables, por su importancia o relevancia social, para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada. De manera que, sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias, resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que una prensa libre debe tener asegurado en un sistema democrático (por todas, STC 29/2009, de 26 de enero)”.

5.4. *El conflicto entre derecho a la intimidad y libertad de expresión*

Para finalizar su amplia fundamentación teórica, y antes de entrar ya en la aplicación de todo este *corpus* doctrinal a la resolución de los concretos recursos planteados, la sentencia aborda otro argumento invocado para legitimar uno de los recursos, la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho a la intimidad –pues el recurrente era productor de un programa de entretenimiento en el que vertían sus opiniones diversos periodistas–.

En este caso, la sentencia argumenta dando por reproducidas las motivaciones ya vistas relativas a la prevalencia del derecho a la intimidad sobre la libertad de información cuando ésta no se refiera a materias de objetivo interés público. Pero al traer aquí esa fundamentación, la aplica *a fortiori*, pues según su criterio hay si cabe más motivos para recortar en este ámbito la libertad de expresión que los que había para limitar el derecho a la información. A juicio de la sentencia “el que en el caso de la libertad de expresión no se exija el mismo nivel de veracidad que en la información, por albergar simples opiniones o juicios de valor, no implica que mediante su ejercicio se saquen a la luz aspectos reservados a la privacidad de la vida de los demás. Contar que una persona mantiene

determinadas relaciones sentimentales o afectivas con otra, no ayuda en nada a garantizar el pluralismo político o la formación de una opinión pública libre. Al contrario. Si la necesidad de la intimidad es inherente a la persona humana, si una vida privada al abrigo de injerencias no deseables y de indiscreciones abusivas permite el libre desarrollo de la personalidad individual, la protección de la vida privada será entonces igualmente un criterio determinante del carácter democrático de la sociedad. De suerte que la protección de la esfera de la vida privada del individuo será, a la vez, condición y garantía, del régimen democrático”. Con ello resulta cerrado el círculo con el que el Tribunal Supremo parece querer proteger la intimidad afectiva del sujeto frente a injerencias presuntamente amparadas en la libertad de información y de expresión.

5.5. Una vía de legitimación: el objetivo interés público en los procesos penales

A la vista de lo hasta ahora dicho, bien podría pensarse que los recursos de los recurrentes están todos condenados al fracaso: han divulgado ciertas noticias referentes a la vida afectiva o sentimental de un personaje público, y esa divulgación no está amparada por ningún derecho, sino que infringe el derecho a la intimidad de éste. Poco parece quedar sino dictar sentencia desestimatoria de los recursos.

Sin embargo, el Tribunal Supremo da un último giro a la cuestión y abre una vía legitimadora a la libertad de información en el caso presente. Sin contradecir lo hasta entonces dicho, la sentencia entiende que existe también “la conveniencia y necesidad de que la sociedad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, con independencia de la condición del sujeto privado o persona afectada por la noticia”. En consecuencia, apoyándose en las Sentencias del Tribunal Constitucional 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, y 154/1999, de 24 septiembre, que amparan como prevalente la libertad de información sobre el derecho a la intimidad en la información de casos en los que existía un componente penal –declarando, la primera de las citadas sentencias, que “por regla general, no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal”–, la sentencia entiende que informar sobre la pretensión de una de las partes de aportar unos correos electrónicos a un proceso penal de amplia repercusión (el “caso Nóos”) sí es una conducta amparada por la libertad de información. Y que, por tanto, en la medida en que los recurrentes se limitasen a informar de esa actuación procesal tendente a aportar a una causa penal unos correos electrónicos en los que se mencionarían unas supuestas infidelidades matrimoniales del demandante, su conducta aparece protegida por la libertad de información. Concluyendo, en cambio, que en la medida que se profundizó en el contenido de esos correos, se conjeturó sobre la reacción de su esposa, y sobre otras posibles relaciones afectivas, se produjo ya una intromisión en el derecho a la intimidad del demandante, sin ningún amparo constitucional o legal para ello.

Dos cuestiones conviene tal vez destacar. En primer lugar que, aunque la cita de la doctrina constitucional legitimadora del interés público de las causas penales es absolutamente correcta, tal vez hubieran podido invocarse otras sentencias del Tribunal Constitucional más recientes que reflejan la misma idea de forma más depurada. Me refiero a las 14/2003, de 28 de enero, 127/2003, de 30 de junio, y 244/2007, de 10 de diciembre. La primera de ellas realiza una declaración que se ha convertido en clásica en esta materia y según la cual “reviste relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo”. Doctrina que ha recogido y aplicado el Tribunal Supremo en muchas recientes sentencias, favorables entonces al derecho a la información, tales como la 91/2017, de 15 de febrero, 587/2016, de 4 de octubre, 682/2015, de 27 de noviembre, o 129/2014, de 5 de marzo. Ciertamente, la omisión de esta jurisprudencia no hace desmerecer en absoluto a la sentencia, pero sí se la compara con el exquisito aporte doctrinal realizado hasta ahora, revela un cierto –y lógico– decaimiento en ese esfuerzo de fundamentación.

La segunda cuestión se relaciona con esta última apreciación, y con el deseo que tal vez queda en el lector de que la sentencia hubiese trascendido en este punto la conclusión alcanzada, apurando el argumento. Pues si se analiza la jurisprudencia mencionada y aplicada, toda ella se refiere en realidad al interés público de los sucesos con relevancia penal. En nuestro caso, en cambio, la cuestión va más allá, pues la relevancia pública se predica también del devenir o acaecer procesal del hecho, así sea escasamente conectado con éste. Por lo tanto, se da un cierto paso adelante respecto a dicha jurisprudencia. Paso adelante que entiendo acertado, y coherente con la relevancia pública del proceso del que se trata, pero que tal vez debía haber quedado más claramente explicitado.

5.6. Aplicación de la doctrina a los presentes recursos

Una vez realizada toda esa labor de acopio y construcción doctrinal, el Tribunal Supremo pasa a ir contestando a los diversos recursos de casación interpuestos.

En el caso del interpuesto de modo conjunto por las empresas editoras del diario el Mundo y de la revista Semana, la sentencia entiende que procede estimar dichos recursos. Aunque de modo diferente, y de modo más claro en el caso del diario que en el de la revista, el Tribunal entiende que dichos medios “se ciñeron a una mera exposición del acontecimiento procesal antes referido, o a reflejar que el mismo había desatado una ola de especulaciones y comentarios infundados, sin

profundizar en el supuesto contenido de los correos, ni hacer comentario alguno sobre el tema de la infidelidad, más allá de informar de que era uno de los contenidos de tales correos”. Actuaron, por tanto, en el marco protegido por la libertad de información, tratando de un proceso penal de amplia relevancia.

En el caso del recurso de casación interpuesto por empresa editora de la revista “*Vanitatis*”, en cambio, “la información no se limitó a la incidencia meramente procesal de que uno de los imputados en el procedimiento intentó aportar al mismo unos correos electrónicos con datos privados y personales de otro de los encartados, sino que abundó en el contenido de tales mensajes, incluyendo unos juicios de intenciones sobre la reacción de la esposa ante las supuestas infidelidades, y haciendo mención a una hipotética relación sentimental del demandante”. Y como dice la sentencia en este caso, que el demandante “esté casado con una hija y hermana de reyes, que su boda se retransmitiera por televisión o que su matrimonio haya sido objeto constante de atención por los medios de comunicación, no anula –aunque de algún modo lo rebaje– el nivel de protección constitucional de su intimidad. Una cosa es que sus actividades públicas estén expuestas a la curiosidad o incluso al escrutinio de los medios de comunicación y de la ciudadanía, y otra que su conducta privada, en el ámbito matrimonial, sentimental o sexual, pueda ser divulgada y expuesta como mercancía”. Procediendo, por tanto, la desestimación del recurso.

Respecto al recurso presentado por Mediaset, editora de “el programa de Ana Rosa”, el mayor interés de esta cuestión gira en la ponderación que hace aquí la sentencia entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión –de la que ya antes de ha tratado–. Basta ahora decir que, a juicio de la Sentencia, “no cabe amparar la intromisión en el derecho a la intimidad en que se haga mediante opiniones en vez de informaciones”, y que, dado que “en el caso que nos ocupa las opiniones de los intervinientes en la tertulia del Programa de Ana Rosa objeto de enjuiciamiento no se circunscriben al entorno procesal en que se produce la noticia de la presentación de los correos electrónicos en sede judicial”, la conducta del demandado “entra de lleno en el ámbito de la especulación morbosa invasiva del derecho fundamental a la intimidad y no protegida ni por la libertad de información, ni por la de expresión”, procediendo por tanto la desestimación del recurso. Desestimación que también procede, con remisión a los argumentos ya dados, en cuanto al recurso promovido por la entidad productora del programa televisivo en cuestión.

En cuanto al último recurso, el de Balbino, antiguo socio del demandante, y dejando de lado que pretenda una revisión de la prueba y de las conclusiones alcanzadas por la Audiencia, a la que no ha lugar en casación, el punto quizá de más interés es la alegación que se hace de que la falta de celo del demandante en el cuidado de sus correos electrónicos legitimaría en cierto modo su divulgación. Pretensión rechazada con buen criterio por el Tribunal, quien entiende, haciendo suyas las palabras del Ministerio Fiscal en su oposición al recurso, que “es inadmisibles que se apele a la falta de celo del demandante para justificar la divulgación de sus correos personales”, ya que ello sería

“tanto como afirmar que si alguien olvida sus cartas o escritos personales y un tercero los encuentra, ese supuesto descuido –que, en este caso, ni siquiera está acreditado– le legitima para hacerlos suyos y publicarlos”.

5.7. *El voto particular disidente del Magistrado Arroyo Fiestas*

La sentencia termina con el voto particular, parcialmente divergente respecto a la solución de la mayoría, expuesto por el magistrado Francisco Javier Arroyo Fiestas. A su juicio, el recurso de don Balbino debía efectivamente ser rechazado, y admitidos, como lo han sido, los de las editoras del “El Mundo” y “Semana”. Sin embargo, en su opinión, los recursos de casación interpuestos por el resto de entidades editoras o productoras de los medios de comunicación implicados en el caso también debieron estimarse.

Y ello porque, a su juicio, si se acepta, como acepta la sentencia de casación y él comparte, que el hecho en sí de dar cuenta ante la opinión pública de la pretensión de aportar unos correos de contenido reservado a un proceso penal está legitimado por el derecho a la información, el posterior comentario o especulación sobre dichos correos o sobre sus consecuencias en el ámbito conyugal no añade ya nada a su divulgación. Se trata de meros corolarios, deducibles por sí solos, del hecho admitido como noticiable, y no contribuyen a aumentar el daño producido al demandado.

Se entiende bien la argumentación del voto particular, que parece de una lógica deductiva casi aplastante: dada a conocer la existencia de los correos y su contenido, el comentario y especulación surge solo, con independencia de que el divulgador lo inicie o no. Sin embargo, reconozco hallarme conforme con la opinión de la mayoría, reflejada en la ponderada decisión de la sentencia. Ciertamente, cualquier receptor de la noticia podía haber deducido los hechos o comentarios reflejados en los medios de comunicación condenados. Sin embargo, una cosa son los procesos mentales de los receptores de las noticias, y otra la obligación de los medios de comunicación de no traspasar ellos ciertos límites, así parezcan artificiosos. Al fin y al cabo, se trata de la delgada línea roja que separa el derecho a la información de la intromisión ilegítima en la intimidad.

5.8. *Conclusión*

La sentencia de 14 de julio de 2016 aborda y resuelve un conflicto, muy mediático por venir referido a un conocido procedimiento penal, entre el derecho a la intimidad, por una parte, y la libertad de información y de expresión, por otra. Fijados ya los hechos en la instancia, los recurrentes pretenden que el Tribunal Supremo acoja su recurso, fundamentando en la libertad de información y de expresión la divulgación que realizaron de hechos relativos a la faceta afectiva de un sujeto público.

El Tribunal Supremo lleva a cabo una difícil labor de encaje jurídico. Con amplio aporte de jurisprudencia propia, así como de doctrina emanada por

el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos humanos, fundamenta que los aspectos afectivos de la vida personal se encuentran plenamente incardinados en el núcleo protegido por el derecho a la intimidad, y que por tanto su divulgación constituye intromisión ilegítima en el ámbito de ese derecho. Ello será así aun en el caso de los personajes que gocen de gran notoriedad institucional, como es el caso del demandante en este pleito, pues dichas facetas afectivas son ajenas a su proyección pública y no deben quedar sometidas a la curiosidad general.

A la vez, y por otro lado, razona que los hechos relativos al procedimiento penal en el que se veía inmerso el demandante sí son de interés general, pues la opinión pública tiene derecho a informarse sobre dichos hechos y su devenir procesal. En consecuencia, trazando un sutil, pero a mi juicio perfectamente ajustado criterio, atiende el recurso de casación de aquellos demandados y recurrentes que, de un modo u otro, se limitaron a informar sobre un incidente del mencionado proceso, así sea que en el marco de esa información se desvelarán necesariamente circunstancias relativas a las relaciones afectivas del demandante. En cambio, rechaza los recursos de otros demandados que, tomando pie de ese dato procesal y su contexto, convirtieron aspectos afectivos de su persona en objeto propio de la información. Del mismo modo, y con más razón, rechaza el recurso del antiguo socio del demandante que facilitó a los medios de comunicación dichos datos.

La sentencia sirve para delimitar el derecho a la intimidad de los personajes públicos, y la esfera de su actuación sujeta al derecho a la información, incardinando en el primer ámbito los datos afectivos, y en el segundo los hechos con relevancia penal, así como su devenir procesal. Elaborada con amplio aporte de doctrina jurisprudencial, tanto nacional como europea, realiza una labor de decantamiento que puede marcar el camino a futuros pronunciamientos.

6. Bibliografía

- CARRILLO, Marc, *El derecho a no ser molestado – información y vida privada*, Pamplona, 2003.
- “La intimidad, las celebridades y el derecho a la información”, *Diario La Ley*, n° 6979, 1 de julio de 2008.
- GARCIA AMADO, Juan Antonio, “No es ponderar. Sobre la STC 7/2014 (derecho a la intimidad vs. libertad de información)”, en *www.almacendederecho.org*
- YSÀS I SOLANES, María, “Derechos en la esfera moral”, en Gete-Alonso Calera (dir.), Solé Resina (Coord.), *Tratado de la persona física, II*, Pamplona, 2013, pp. 833-876.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, “Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad, propia imagen)”, en Reglero Campos y Bustos Lago (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil, II*, Pamplona, 2014, pp. 1365-1498.